



Auto de Sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2020 00035 00

Mocoa, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderada judicial, la señora YEIMI JEDID OTAYA presenta demanda de investigación de paternidad en contra de EDGAR GONZÁLO ESCOBAR LÓPEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal). En caso de que no se conozca el canal digital donde deba ser notificado el demandado (solo excepcionalmente) deberá establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales a la parte demandada. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble del demandado.

2.- Debe corregirse el poder otorgado por la demandante (fl. 7), toda vez que el mismo tiene inconsistencias ideológicas en su contenido, puesto que la demandante otorga poder para presentar demanda de “jurisdicción voluntaria”, siendo que, este proceso atañe a uno de carácter verbal y contencioso.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,



RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de investigación de paternidad conforme lo razonado previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO SARDÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 8 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría